

*República de Colombia*



*Rama judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
COELLO TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

**JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)  
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIONANTE : MARY JULIEHT MOLINA LOZANO  
DEMANDADO : HOSPITAL CENTRO DE SALUD COELLO TOLIMA E.S.E  
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00094-00  
SENT. N° : 030 HORA: 04:00 P.M.

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**1. DEMANDA:**

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Hospital Centro de Salud Coello Tolima E.S.E. Ello según los siguientes,

**1.1. Presupuestos fácticos:**

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Alega que fue nombrada mediante Resolución No. 21 de febrero 25 de 2020, en el cargo de profesional servicio social obligatorio (medico), código 217, grado 4, siendo posesionada el día 26 de febrero del mismo año, cumpliendo su labor hasta el mes de noviembre de 2020.

1.1.2.- Advierte que dentro de las labores asignadas se encuentra la realización de necropsias, realizando la función que le correspondía.

1.1.3.- Indica que mediante correo físico, el día 23 de abril de 2021, radicó un derecho de petición ante el Hospital Centro de Salud de Coello Tolima solicitando la expedición del certificado de paz y salvo correspondiente para ser presentado en la Unidad Básica de Medicina Legal y a su vez adjunta los expedientes de medicina legal y documentación anexa en CD para su adecuado almacenamiento y custodia en la institución.

1.1.4.- Asegura que el paz y salvo solicitado es requerido para realizar los trámites pertinentes para obtener la tarjeta profesional y su no expedición por parte de la entidad accionada impide la consecución de su licencia médica, vulnerando la libertad de escoger profesión u oficio.

1.1.5.- Por último, señala que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, concretándose de esta manera la violación a los derechos reclamados.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

## 1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, el accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición, a la dignidad humana, trabajo y libertad de escoger profesión u oficio en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se dé respuesta de fondo a la solicitud.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el seis (06) de julio de esta anualidad, con auto de fecha siete (07) del mismo mes y año, se admitió por este despacho judicial disponiendo notificar al representante legal del Hospital Centro de Salud de Coello Tolima, a efecto de que se pronunciara sobre los hechos, ejerciera su defensa y aportara todos los antecedentes administrativos y trámite legales formales que dieron origen a la presente acción.

## 3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, fuera del término concedido, responde señalando que, el Hospital Centro de Salud de Coello Tolima dio respuesta a la petición elevada por la accionante el día dieciséis (16) de julio del año en curso, por lo tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia negar la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales.

## CONSIDERACIONES:

### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le

corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, a la dignidad humana, trabajo y libertad de escoger profesión u oficio de la señora Mary Julieth Molina Lozano, por parte del Gerente del Hospital Centro de Salud de Coello Tolima en relación con la solicitud que éste radicó el día 23 de abril de 2021, en el que solicita la expedición del certificado de paz y salvo correspondiente para ser presentado en la Unidad Básica de Medicina Legal?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

## 3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

### 3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup>

La Corte manifestó al respecto que: *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*<sup>2</sup>

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

## 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada para la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. En ese sentido tenemos que el accionante radicó un derecho de petición ante el Hospital Centro de Salud de Coello Tolima, la cual fue contestada dentro el término establecido para ello, petición, que según lo

---

<sup>1</sup> Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

<sup>2</sup> Sentencia T-988/02.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)  
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIONANTE : MARY JULIEHT MOLINA LOZANO  
DEMANDADO : HOSPITAL CENTRO DE SALUD COELLO TOLIMA E.S.E  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00094-00

4

afirmado en la contestación de tutela fue resuelta expidiendo la certificación del paz y salvo.

4.2. En el caso *sub judice*, la pretensión de la accionante se concretó a que se ordenará a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia proceda a resolver de fondo la petición y la entrega de la certificación requerida, respuesta que quedó plasmada el día 16 de julio de 2021, en el cual suministra la certificación de paz y salvo.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

#### CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

#### DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la señora Mary Julieth Molina Lozano.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

**Firmado Por:**

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)  
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIONANTE : MARY JULIEHT MOLINA LOZANO  
DEMANDADO : HOSPITAL CENTRO DE SALUD COELLO TOLIMA E.S.E  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00094-00

5

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3e87697d5645b54e86cf23782af201da0597d7f444cac1720ca2626f25d4  
2b**

Documento generado en 19/07/2021 06:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**